

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

RADICADO:	08-638-31-03-001-2023-00156-00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Efectividad De La Garantía Real)
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CRISTINA ANDREA ECHEVERRY CORDERO Y DAYMER MANUEL ESTRADA MATOS

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Informándole que el 08 de Febrero de 2024 este Despacho recibió a través del correo institucional poder otorgado por la demandada CRISTINA ANDREA ECHEVERRY CORDERO, así mismo la contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,



ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
ATLANTICO, MARZO QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede tenemos que se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de proseguir con la actuación; no obstante, y previo a ello, se hace necesario determinar lo atinente a la notificación de los demandados, de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Para tal fin, han de tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al efecto, este Despacho judicial libro mandamiento de pago través de auto de fecha 16 de Noviembre de 2023, en el cual se dispuso notificar a los demandados en la forma indicada en el C.G.P., o en la establecida en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; pese al hecho de no obrar constancia de la notificación efectiva en la forma prevista en la referida providencia, la demandada CRISTINA ANDREA ECHEVERRY CORDERO, emitió pronunciamiento escrito, acto que deberá ser objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub judice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

Así pues, se aprecia a folio 07 del expediente digital, que la ejecutada en mención a través de apoderado judicial, radico escrito de contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

El artículo 301 del C.G.P. regula la *notificación por conducta concluyente*, en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

En la actuación no se enmarca a la norma transcrita, ya que la presentación de escrito de contestación de la demanda el profesional del derecho manifiesta que:

“estando dentro de la oportunidad legal; con el propósito de descorrer el termino de traslado a los accionados, a fin de contestar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real...”

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

De lo anterior se puede inferir que la parte demandada tuvo conocimiento del proceso mediante notificación, atendiendo su manifestación de descorrer el termino legal. Notificación de la cual la parte demandante no ha anexado la prueba correspondiente, no se encuentra constancia en el expediente digital de la fecha en que se surtió, en este orden de ideas y en procura de que las actuaciones se encuentren ajustadas a derecho se requerirá al apoderado de la parte ejecutante a fin de que allegue las notificaciones realizadas a los demandados y así poder determinar si la contestación de la demanda y la presentación de excepciones se presentaron dentro del termino legal establecido.

Por otra parte, la norma antes citada indica que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, por encontrarse aportado en el expediente el poder otorgado por una de las demandadas se resuelve en este auto reconocer personería al apoderado judicial señalado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

PRIMERO: Ordénese REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, para que aporte prueba de la notificación realizada a los demandados.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado PEDRO PABLO PÉREZ PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 9.290.847 y Tarjeta Profesional No. 132544 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la demandada CRISTINA ANDREA ECHEVERRY CORDERO, de conformidad con las facultades a ella conferidas.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4800b14a1b32ab3495ce8c383ea53f404283daeb812e0a10f2b7ed2b364b52**

Documento generado en 15/03/2024 02:19:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>